

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LUIS ENRIQUE CANTILLO ANAYA contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la entrega de título. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Por providencia de fecha 25 de enero de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito, se aprobó la liquidación de costas derivada del cumplimiento de sentencia y se ordenó la entrega de la suma depositada por concepto de las costas procesales aprobadas del trámite del proceso ordinario.

Quien apodera a la parte demandante peticionó la entrega del depósito judicial constituido producto de la medida cautelar decretada, por lo que ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la existencia o no de suma faltante por cancelar, teniendo en cuenta la liquidación formalizada en auto precedente.

CONCEPTOS	VALORES
Retroactivo pensional del 26/Mar/13 al 31/Oct/14	\$ 15.205.534
Mesadas adicionales del 26/Mar/13 al 31/Oct/14	\$ 785.383
Intereses moratorios desde el 24/Jul/13 al 25/Ene/21	\$ 24.429.158
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 3.522.512
	\$ 43.942.587
Menos aportes a salud del 26/Mar/13 al 31/Oct/14	\$ 1.824.664
	\$ 42.117.923
Menos consignación de las costas procesales	\$ 3.522.512
	\$ 38.595.411
Costas aprobadas - cumplimiento de sentencia	\$ 3.145.582
	\$ 41.740.993
Menos consignación - medida cautelar - fraccionamiento (aportes a salud)	\$ 41.740.993
Sin saldo a favor de la parte demandante	\$ 0

En ese orden de ideas, por auto de fecha 27 de agosto de 2020 se decretó la medida cautelar, modificándose su valor a través de auto adiado 25 de enero de 2021, donde se dispuso a retener en beneficio de la parte demandante la suma de \$41.740.993,<sup>00</sup>, y a favor de la EPS la cifra de \$1.824.664,<sup>00</sup>, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial numerado 416010004487518 del 10 de febrero de 2021 por valor de \$43.565.657,<sup>00</sup>. En ese sentido, resulta procedente el fraccionamiento del depósito judicial y la entrega a la apoderada judicial sustituta del actor por poseer facultad expresa para recibir<sup>1</sup>.

De otro lado, al realizar la consulta en la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, se obtuvo la afiliación en salud del demandante, en la EPS SURAMERICANA S.A., de manera que se le comunicará para el pago de los aportes en salud.

Entendida, así las cosas, al observarse las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

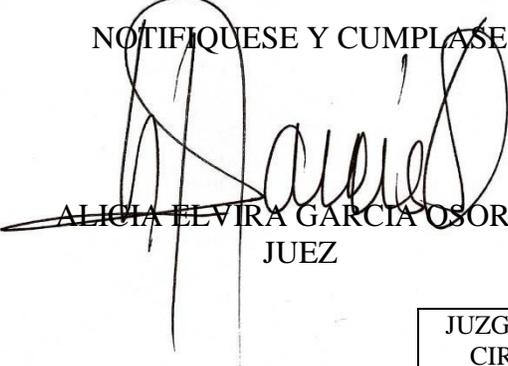
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Poder principal a folio 26 y sustitución de poder a folios 74 a 80.

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial numerado 416010004487518 del 10 de febrero de 2021 por valor de \$43.565.657,<sup>00</sup> en dos (2) depósitos judiciales así: \$41.740.993,<sup>00</sup> y \$1.824.664,<sup>00</sup>, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, y el segundo a favor de la EPS que se encuentra afiliada dicha parte.
2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$41.740.993,<sup>00</sup>, a la Dra. Evelinda Uribe Neira, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
3. Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., una vez constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$1.824.664,<sup>00</sup>, informándole que obra a su favor, por concepto de los aportes a salud del demandante quien se encuentra como afiliado a dicha entidad, para tal cometido deberá allegarse certificado de afiliación. Líbrese el oficio de rigor.
4. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
5. Disponer que una vez se efectúe la entrega de los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 01 de marzo de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 34  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo